RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del extremo ejecutado, contra el proveído que, en octubre 12 del año 2022, decretó las pruebas dentro del juicio y dispuso su definición por vía de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA [en adelante "AECSA"] en su condición de endosataria en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda [en adelante "Davivienda"], con el propósito de recaudar de Armando Daza, el importe incorporado en el pagaré 4072985.

2.- Librada la orden de pago, una vez integrado el contradictorio y expuesta por el contendor su postura de parte, entró el Despacho a calificar la viabilidad de convocar a vista pública [art. 372] o, en su defecto, finiquitar el juicio por el camino de sentencia anticipada, encontrando los presupuestos para esta última opción.

3.- Con ese propósito, mediante el auto objeto de disenso, se calificaron los medios de prueba solicitados por los litigantes, advirtiendo que, ante la ausencia de pruebas por practicar, restaba mérito citar a audiencia pública conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

En particular se expuso que si bien el ejecutado había elevado una solicitud para oficiar a Davivienda con fines a recaudar cierta información, para lo cual elevó derecho de petición, lo cierto es que ya se había brindado respuesta por la entidad financiera, quien indicó no poseer tales datos ante el endoso que había realizado a AECSA.

4.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por el convocado a juicio quien, en suma, insistió que no se había recaudado la prueba documental y que la excusación de Davivienda resultaba insuficiente para retraerse en proporcionar los datos referentes al histórico del crédito base de recuperación coactiva.

5.- Descorrido el traslado de rigor, el extremo contendor, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir

interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

7.- Sea lo primero indicar que procesalmente es válido y, de hecho, apenas lógico, que integrado el contradictorio el Juzgador efectúe una calificación preliminar de los medios de prueba para, de existir aquellos que requieran la realización de vista pública, se cite con tal propósito o, si por el contrario, no hay mérito para convocar una reunión por no haber medios de prueba por practicar, se emita sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., en tanto tal circunstancia no está supeditada a la voluntad del fallador, no es optativo, sino que constituye un deber de imperativo acatamiento[1].

8.- Ahora, no obstante los reparos traídos vía impugnación con los que se pretende dar acierto al cuestionamiento, la determinación proferida por este Despacho en modo alguno fue caprichosa u obedeció a la inobservancia ajustada del expediente, como erradamente lo dispone el recurrente al invocar en su causa que se pretermitió satisfacer todas las peticiones que de pruebas se hizo en el escrito defensor.

9.- En primer lugar, porque según prevé el artículo 173 del C.G.P., el fallador deberá negar las solicitudes suasivas que la parte interesada hubiese podido obtener en modo previo vía petición a menos que, intentado su recaudo en ejercicio del requerimiento directo y extrajudicial, la entidad encargada de responder se hubiese retraído de pronunciarse o emitir la documental solicitada, caso en el cual, el Juez intermediará con fines al recaudo efectivo de la información.

Y es que aun cuando el recurrente hubiere ejecutado tal labor en forma paralela a su réplica, al conocer del endoso, porque véase que en agosto 1 dispuso atacar el auto que libró la orden de apremio, esto es en fecha anterior a su gestión [8/08/22], cuando menos, su tarea de recaudo debió surtirse ante AECSA. Luego, el extremo pasivo, ante la especialísima circunstancia aquí demostrada [el endoso], omitió acatar el deber consignado en el canon normativo 78.10 de nuestra codificación procesal.

Entonces, no cabe duda, que por cuenta de los estamentos procesales arriba memorados la capacidad y labor de recaudo se encuentra primigeniamente en cabeza de las partes, pues son estas quienes deben probar los hechos que alegan, suministrando para el efecto, los elementos que den convicción a sus argumentos, no siendo entonces esta la oportunidad, para que el juez deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

10.- De manera que no puede ahora pretender el procurador judicial que sea el Despacho quien medie para recolectar las documentales que por la vía de petición debió adentrarse a solicitar ante la aquí ejecutante porque como ya se dijo, en fecha anterior a la misiva de petición, el ejecutado conocía perfectamente del endoso de la obligación y aun así pasó por alto tal hecho. Y porque con todo y ello, tampoco arrimó la constancia de remisión que hiciere la entidad, siendo de su resorte probar ello, se itera, por el deber que para impulsar el proceso le asiste a las partes.

11.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.3 del C.G.P., se concederá el en efecto

---

[1] *Al respecto ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

devolutivo [art. 323.3 inc 4 ibídem].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 12 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

TERCERO: Cumplida la anterior remisión y por cuenta del efecto del recurso, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer la continuidad del asunto. Por Secretaría contrólese ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de5109b5dda3b9bae724fe467c7ecaa1e5aaddebc3f16ec0041452b7dd6871**
Documento generado en 22/11/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica